

suponia; esta declaracion junto con lo que aseguraron los vecinos de no haber oido ruido, y dormir los robados tan inmediatos á la tienda, que era menester suponer, que el ladrón habia pasado por delante de sus camas, hizo creer sospechoso el robo, contribuyendo á esto los créditos que contra sí tenia el mercader, que se justificaron, y por conseguir espera no se dudaba se habia fingido robado; ademas de esto en la declaracion que se tomó al mercader se complicó y convenció, con lo que se le condenó en las costas, teniéndolo por reo de suposicion; sinembargo se suspendió por el Juez la exaccion, y despues de algunos meses se prendió por otro robo á un ladrón, y en su poder se hallaron efectos del primero, y contestó haber él robado al

mo hé asentado en las pájs. 247 á 249 del tomo 3º de estos "Apuntes," la tramitacion no es la misma en ambos casos. Las Leyes patrias vijentes sobre el procedimiento criminal sólo se han ocupado de detallar la sustanciacion de la 2ª Instancia *de oficio*, esto es de la que los Prácticos llaman *consulta de la sentencia definitiva del Inferior, ó Revision formal* del procedimiento de éste, para hacer efectivo el precepto del **art. 121 de la Ley de 23 de Mayo de 1837**, que dice que "en las causas criminales no puede haber menos de *dos Instancias*, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia." Veremos desde luego la sustanciacion de esta instancia *de oficio*, porque es de ternerse presente en lo posible en la otra, como adelante diré.—La **Ley de 17 de Enero de 1853** prescribe lo siguiente: "**Art. 45.** Luego que dicho Tribunal Supremo" [esto es la Corte Suprema, que ya he dicho que no conoce de negocios comunes] "reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.—"**Art. 46.** Dentro de igual termino podrá pedir el Defensor del reo, que se reciba alguna prueba de las que segun las Leyes son admisibles en 2ª Instancia.—"**Art. 47.** En esta el Defensor será el mismo que lo haya sido en la 1ª.—"**Art. 48.** Si fuere indispensable que las diligencias que se promueban, se practiquen en los Juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este Decreto, les fijará para ellas los terminos mas breves. Fuera de este caso, se practicarán por el Ministro Semanero de la Sala que conozca del negocio y en el termino mas corto posible señalado así mismo por el Tribunal.—"**Art. 49.** Si el Ministerio fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias, el mismo dia de su devolucion se citará para la vista, que se hará en la audiencia siguiente.—"**Art. 50.** Cuando el defensor de 2ª Instancia no fuere el mismo que el de 1ª, se le entregará la causa luego que la devuelva el Ministerio fiscal y gozará del propio termino que á éste se concede. Si devolviera la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista, que será en la audiencia proxima.—"**Art. 51.** Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando se haga verbalmente.—"**Art. 52.** Siendo dos ó mas las causas que devuelva el Fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el orden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el Tribunal otra cosa.—"**Art. 53.** Si se promovieron diligencias, bien por el Ministerio fiscal, bien por el Defensor ó Defensores, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes, se sentenciará la causa.—"**Art. 54.** En la vista hablará primero el Ministerio Fiscal, admitiéndose, si fuere preciso, una

mercader, y haber subido por la soga que estaba puesta en el balcon; pero de un modo tan sutil é imperceptible que puede servir de escarmiento, y dar regla para el pulso con que se deben manejar tales causas por la delicadeza de sus indicios, y lo poco que á veces puede fiarse de los dichos de los Peritos.—"**De la prueba que produce el hallazgo de la cosa hurtada en poder de alguno.**—"**516.** La Ordenanza del Ejército, (Trat. 8º, tít. 5º, art. 15) recomienda este indicio, por lo que se hace preciso tratar de su fuerza y del género de prueba que constituye. Dice ésta: "que se atienda á que conste, que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por

réplica á cada una de las partes.—"**Art. 55.** La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de tercero dia, si alguno de los Magistrados quiere esta dilacion, para asegurar mas su fallo." [Esto es, si pide la causa para instruirse de ella, á fin de poder emitir su voto con acierto].—"**Art. 62.** La misma Suprema Corte" [ya he dicho que no conoce de causas del fuero ordinario] "en la revision que haga de las causas, examinará las faltas o infracciones que por los Inferiores se hayan cometido contra esta Ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.—"**Art. 63.** El Juez á quien se imponga, podrá suplicar en los terminos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal." [Vé en los índices del tomo 2º de esta obra las voces CORRECCION DISCIPLINARIA y SÚPLICA SIN CAUSAR INSTANCIA].—La LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856 [cuyos huecos, segun he dicho con repeticion, deben suplirse con las preinsertas prevenciones], dice así: "**ART. 24.** Luego que el Tribunal" [de Circuito respectivo] "reciba la causa nombrará Defensor á los reos si no lo tuvieren en los terminos del artículo 14" [inserto en la páj. 502 del tomo 2º de estos "Apuntes"], "y la mandará pasar al Fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el termino de tres dias.—"**ART. 25.** Transcurridos éstos y en el mismo termino, podrá el Defensor con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas, que segun el Derecho comun son admisibles en 2ª Instancia.—"**ART. 26.** Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los Jueces inferiores, el Tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibo: fuera de este caso se practicarán por el mismo Tribunal en el termino mas corto posible.—"**ART. 27.** Los Tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad los apremios correspondientes luego que hubieren pasado los terminos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.—"**ART. 28.** Si el Fiscal devolviese el proceso, sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los Procuradores, al Fiscal y al Defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.—"**ART. 29.** El pedimento y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la 2ª Instancia.—"**ART. 30.** Si se promovieren diligencias, bien por el Ministerio fiscal, bien por el Defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma Secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, ó informarán el Ministro fiscal y el Defensor.—"**ART. 31.** Cuando el reo haya sido condenado en 1ª Instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.—"**ART. 32.** La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro

otros medios, etc."—“517 á 521.” [Están ya insertos en la pág. 575 del tomo 2º de estos “Apuntes”].—“522. Esto basta para hacer juicio de este indicio recomendado por la Ordenanza.”—**De los auxiliadores del hurto ó cualquier otro crimen.**—“523. La Ordenanza del Ejército (Trat. 8º, tít. 10, art. 63) trata también del auxilio con estas palabras: “El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto, la ejecución de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda.” Para la mejor inteligencia de este artículo de Ordenanza, se tendrá presente la explicación que sigue.—“524. De tres modos puede ser el auxilio: antes del delito, en el mismo delito ó después

de **tercero día** después de la vista.”—Por fin la **Ley de 5 de Enero de 1857** [cuyos huecos deben cubrirse con las antecedentes prescripciones de la Ley de 17 de Enero de 1853, según lo expuesto en la ant. pág. 56], se expresa en estos términos: “**Art. 65.** Luego que el Tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de más de dos años de prisión ó más de quinientos pesos por vía de multa ó responsabilidad civil, la mandará pasar al Ministerio fiscal, para que dentro de tres días pida lo que estimare justo.”—“**Art. 66.** Dentro de igual término podrá pedir el Defensor del reo, que se reciba alguna prueba de las que según las Leyes son admisibles en 2ª Instancia.”—“**Art. 67.** Cuando el delito no fuere de robo, ampliar hasta seis días los términos señalados en los artículos 65 y 66.”—“**Art. 68.** Cuando á juicio del Tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el día de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, se sentenciará el proceso. Tanto en 1ª como en 2ª Instancia se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el Defensor no la hace por escrito.”—“**Art. 69.** Cuando en 1ª Instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no haya quien informe á favor del mismo reo.”—“**Art. 70.** La sentencia se pronunciará en la misma audiencia ó á más tardar dentro de cinco días, si alguno de los Magistrados así lo pidiere.”—Tales son las únicas prescripciones vijentes sobre la sustanciación de la 2ª Instancia de los juicios criminales, [salvos los de comiso de los que ya me he ocupado en el tomo 3º de estos “Apuntes,” en cuyo índice pueden verse las voces COMISO y CONTRABANDO]; y desde luego se palpa que solamente se contraen á la 2ª Instancia de oficio ó á la consulta indispensable que debe hacer el Inferior al Superior ó sea *revisión formal*, como ya he dicho, pareciéndome innecesario precisar aquí cuáles deberán ser las fórmulas de los decretos y autos correspondientes á la entrega de la causa ó traslados al Fiscal y á la parte, *prueba, citación para la vista, término de ésta y breves de los escritos que median*, porque creo que sobre esto basta ya lo expuesto en las palabras APELACION y SEGUNDA INSTANCIA.—Allí, [cits. págs. 247 á 249] tratando del trámite primero que debe darse por el Juez superior, luego que se le dé cuenta con causa en que se haya interpuesto **apelación**, formulé el decreto mandando entregar la causa al apelante para que **expresé los agravios** que le ha inferido el fallo de 1ª Instancia, pues tal es la doctrina de los Prácticos, quienes detallan la 2ª Instancia motivada por tal recurso, en estos términos: “Recibidos en la Audiencia” [Tribunal superior correspondiente] “los autos, si vienen por vía de apelación, se entregan primero al apelante para que diga de agravios, luego á la parte

de él.—“525. El primer caso en el hurto, para no salir del intento propuesto, es cuando uno suministra á otro escalas, llaves, ganzúas, ú otros instrumentos semejantes para hacer un robo, con expreso conocimiento de que es para este crimen.—“526. El segundo cuando le ayuda, ó teniéndole la escala ó contribuyendo á que hábilmente se cometa.—“527. El tercero cuando después de cometido el hurto, lo acoje ó esconde.—“528. En los dos primeros para imponer **la misma pena al auxiliador que al ladrón**, ha de concurrir la precisa condición de haberse hecho con ciencia y dolo; y esto mismo se entiende en el que auxilia á cualquier otro delito. En el tercer caso, cuando se dá auxilio después de cometido el delito, se castiga en

**contraria, para que conteste, y en su caso y lugar al Fiscal, esto es después del acusador particular, si lo hubiere**, ya sea éste el apelante ó el apelado, para que ó bien sostenga la apelación hecha por el acusador ó Promotor ó rebata la interpuesta por el reo, ó bien pida lo que estime más conveniente á la justicia y á la causa pública; pero si los autos vienen en consulta, se pasan primero al Fiscal, para que proponga y pida la confirmación, revocación ó alteración que le parezca de la sentencia consultada, como también al actor ó acusador particular, si lo hubiere y después á las demás partes ó sus Defensores.—“Así en el caso de consulta como en el de apelación, si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, ni hubiesen nombrado Defensores *apud aola*, se les nombra de oficio Defensor ó Procurador con quien se entiendan las actuaciones relativas hasta que recaiga sentencia ejecutoria en el proceso.” [Los Defensores se nombrarán en el caso previsto por las preinsertas Leyes patrias, y el procedimiento tendrá efecto, aunque no se presenten los interesados, siempre que no esté prófugo ó fuera del poder de la justicia el reo, si se tratare de delito que por haber afectado á la sociedad, deba perseguirse de oficio, pues si es meramente privado, y las partes no se presentan á continuar la apelación, tendrá que hacerse lo que en la materia civil, esto es, dejar en suspenso el curso de la instancia segunda].—“Bastará un escrito de cada parte,” [esto es, el de expresión de agravios y el de contestación de éstos] “para tener la causa por concluida; pero si cualquiera de los interesados en el juicio propusiere justificación en su respectivo escrito y solicitare nuevo término para hacerla, se admitirá efectivamente la causa á prueba con calidad de todos cargos, con tal empero que los hechos sobre que se articula prueba, la exijan realmente.” [La prueba deberá ser la que precisan las preinsertas prescripciones de nuestras Leyes patrias, esto es la admisible en 2ª Instancia, sobre lo que puede verse lo expuesto en las págs. 260 á 262 del tomo 3º de estos “Apuntes”].—“Para determinar la admisión ó repulsa de la prueba, caso de haberse propuesto, se pasan los autos al Fiscal y al adversario del proponente, para que digan y aleguen sobre la reunión de las circunstancias que al efecto se exigen por la Ley. Si el Tribunal no juzga admisible la prueba propuesta, señala día para la vista de la causa en cuanto al fondo; y si la declara admisible, señala término para practicarla.” [Esto será con arreglo á las prevenciones relativas de las Leyes transcritas antes, esto es, practicándose las diligencias por el Ministro Semanero ó Tribunal de Circuito respectivo ó por los Juzgados inferiores].—“Conclusas las pruebas, si las hubiere, se unen á la causa, y se entrega ésta á las partes por su orden, pues ya no se admiten más escritos, sino para que se instruyan el Fiscal y los Defensores, y en seguida se cita para la vista.—“Celebrada la vista se dicta la sentencia y se notifi-

cualquier otro con la pena extraordinaria; pero en el hurto, si le cojen con las cosas robadas, con cierta ciencia del delito, y con ánimo de lucrarse, **tendrá la misma pena que el ladrón;** pero si sólo lo ejecutan por favorecer á un amigo, ó no llevase el ladrón las alhajas hurtadas, se le castiga con pena extraordinaria.—“529. La razon de esta especialidad es muy obvia, pues el ladrón cuando lleva las cosas robadas, continúa el acto del hurto, y se puede decir que está en actual delito, y el que lo recepta con ellas es lo mismo que si le diera auxilio en el mismo crimen, lo que no sucede en otros ya consumados.” [Al presente no pueden aplicarse al cómplice de ningún delito de los que se ocupa el CÓDIGO PENAL DE 7 DE DICIEM-

ca....”.—No falta quien sostenga que no habiendo Disposición especial sobre la sustanciación de las apelaciones en materia criminal sujeta á los Juzgados y Tribunales, que no proceden conforme al sistema de Jurados, los términos para la expresión de agravios, contestación de éstos, prueba, etc., deberán ser los que señala la Ley de 4 de Mayo de 1857 para la apelación civil, de la que he tratado largamente en el repetido tomo 3º de esta obra, en cuyo índice pueden verse las voces APELACION y SEGUNDA INSTANCIA; pero á mi juicio tal sentir no es de aceptarse, pues basta tener presente el espíritu de nuestras Leyes, que en los juicios criminales quieren toda la brevedad posible, para persuadirse de que las dilaciones de aquella Ley, excusables en la materia civil no deben preferirse á la rapidez prevenida para la 2ª Instancia de oficio, rapidez que debe tener en cuanto sea posible la 2ª Instancia por apelación, pues no hay motivo para que difiera de aquella.—Por fin, la sola comparación del procedimiento que queda reseñado, con el que detallan los arts. 53 á 60 de la Ley de 31 de Mayo, publicada en 15 de Junio de 1869 (insertos en el mismo tomo 3º, pájs. 194 y 195), que tratan de la 2ª Instancia en el juicio por Jurados, hace inútil que me detenga en precisar las diferencias que existen entre ambos procedimientos.

207. **Instancia 3ª en los propios juicios: cómo se sustancia.** En el antecedente núm. 195 quedaron ya insertas las declaraciones legales sobre las sentencias que causan ejecutoria en la 2ª Instancia y sobre que el fallo de la Instancia 3ª siempre causa la misma ejecutoria (ant. pájs. 34 y 44). Sólo, pues, resta aquí consignar cuál es la sustanciación de la misma 3ª Instancia. La Ley de 17 de Enero de 1853 dice al caso: “Art. 59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia, dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente día se remitirá la causa á dicha 1ª Sala” [de la Corte Suprema, que ya he dicho no conoce de causas del fuero ordinario], “que procederá á su revista en los términos y del modo que explican los artículos 53, 54 y 55.” [Estos están ya insertos en las ant. pájs. 80 y 81].—La LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856 se expresa así: “ART. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su Procurador la sentencia” [de 2ª Instancia] “en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al Tribunal de 3ª Instancia” [la Corte Suprema] “que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.”—La Ley de 5 de Enero de 1857 se expresa también en estos términos: “Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la 2ª Instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal ni la defensa por escrito, exceptos los casos extraordinarios en que á juicio del mismo Tribunal de 3ª Instancia, sea necesario oír de nuevo al Fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha 3ª Instancia deberá arreglarse, en cuanto á trá-

BRE DE 1871, sino las penas designadas por éste, pues los ARTS. 3º y 1143 del mismo previenen: que: “Cuando una Ley especial señale una pena á un delito ó falta de que no se habla en el Código penal, se impondrá ésta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del mismo Código en lo que no pugnen con dicha Ley;” y como el repetido Código habla del robo y de la aplicación de penas á los cómplices y encubridores, es inconcuso que las penas que él señala son las que deberán aplicarse en el caso, de preferencia á las de la Ordenanza militar.—Ya en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 380 á 389 inserté los arts. 48 á 59 del propio Código, sobre las personas responsables de los delitos, y aquí transcribiré como reforma de la preinserta doctrina de

mites, á lo prevenido para la 2ª.”—Creo que aunque parezca inútil, es necesario tener presente para la predicha tramitación la diferencia explicada en el número antecedente sobre procedimiento de oficio ó por apelación.

208. **Recursos, además de los de apelación y súplica con objeto de hacer ineficaz en todo ó en parte la sentencia del juicio criminal no sujeto al Jurado.** Solamente hay los de amparo, denegada apelación y súplica, indulto y conmutación de pena, pues los de casación y nulidad no proceden, si bien es cierto que el último es admisible en los juicios comunes sujetos al Jurado así como lo es, que en los mismos, aunque es procedente el indicado recurso de responsabilidad, no hay Tribunal que pueda conocer de ella, como repetidamente he dicho. [Vé las pájs. 4 á 14 del tomo presente, y en los índices especialmente en los del tomo 3º de esta obra, las citas de las voces APELACION, CASACION, NULIDAD, RESPONSABILIDAD y SÚPLICA].—Por lo mismo son verdaderamente extraños, para el que sabe que no existe Tribunal revisor de las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal superior ordinario del Distrito federal, y que el Ejecutivo no tiene otras atribuciones que las XV detalladas en el art. 85 constitucional, entre las que no se numeran las facultades judiciales, los siguientes Acuerdos, justamente terrible, pero inútil el Supremo, por las dos consideraciones indicadas, y mansísimo, débil, irreflexivo y también inútil, por esas propias consideraciones el del Tribunal superior, según vamos á palpar en seguida:—**Comunicación del Secretario de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal, insertando la del Secretario de Justicia de 4 de Febrero de 1878 y el acuerdo del mismo Tribunal de 19 del mismo mes y año, sobre recomendaciones de los Magistrados á los Jueces inferiores para el despacho favorable de ciertos negocios.**—“Un sello que dice: “Tribunal superior del Distrito.”—“1ª Sala.”—“El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia dirigió á este superior Tribunal el oficio que con el acuerdo que le recayó á la letra dicen:—“Ha llegado á conocimiento del Presidente de la República que algunos Magistrados del Tribunal Superior se dirijen verbalmente ó por medio de cartas, á los Jueces de lo Civil y de lo Criminal, haciéndoles en ellas recomendaciones é indicaciones relativas á los negocios y causas que ante ellos se siguen, en favor de determinadas personas, constituyéndose así indebidamente procuradores y agentes de ellas, con menosprecio de las leyes y menoscabo de la dignidad propia de la Magistratura ejerciendo de esta manera una presión indirecta, que no por tener ese carácter, es menos poderosa en el ánimo de los Jueces, que difícilmente podrán sobreponerse á la natural influencia que ejercen los que por ser sus superiores inmediatos revisan sus sentencias y pueden encausarlos, suspenderlos y aun deponerlos. Introducen además con

Colon, la parte del predicho Cód. PEN. relativa á **aplicacion de penas á los cómplices y encubridores**, que dice así:—“ART. 219. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.—“ART. 220. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.—“ART. 221. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior; se observarán las reglas siguientes:—“I. Si el interés consistiere en

tal conducta, un pernicioso ejemplo entre sus subalternos, cuando como miembros de ese elevado Tribunal deben ser los custodios de la ley y vigilar sobre la moralidad de sus empleados y exacto cumplimiento de sus deberes en la administracion de justicia.—“Y el mismo Supremo Magistrado celoso por el bien público y dispuesto á **corregir energicamente cualquier género de abusos, sea cual fuere la categoria del que los cometa**, ha tenido á bien acordar dirija á Vd. la presente comunicacion, á efecto de que en uso de sus facultades, recuerde á los Sres. Magistrados que forman ese Supremo Tribunal, la estricta observancia de las prevenciones que contienen las leyes 25 y 30, lib. 2º tit. 4º de la Recopilacion, ó 10 y 11, tit. 2º lib. 4º de la Novísima, y auto 57 de 24 de Mayo de 1701, lib. 2º de la Recopilacion, y vigile el cumplimiento de esas mismas disposiciones.—Al comunicar á Vd. el anterior acuerdo le protesto mi atenta consideracion y aprecio.—Libertad en la Constitucion.—México, Febrero 4 de 1878.—*P. Tagle*.—Al Presidente del Tribunal Superior.—“México Febrero 19 de 1878.—“Tráncríbase esta comunicacion á los Magistrados que no están presentes en este acuerdo extraordinario y dígase en contestacion á la Secretaría de Justicia que queda cumplida su prevencion: que el Tribunal hasta ahora ha ignorado que se cometa la gran falta á que se refiere la comunicacion: que abundando en las ideas de moralidad y en el deseo de acatar las leyes que animan al Presidente de la República, **procederá rigurosamente siempre que tenga conocimiento de que alguno de los Magistrados incurre en la falta referida**; y que espera que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia se sirva poner en conocimiento de este Tribunal todo caso que llegue al suyo de que algun Magistrado cometa la referida falta; haciendo los Magistrados presentes: José María Castillo Velasco, Eleuterio Avila, Eduardo Pankhurst, Aurelio Ramis Portugal, Pedro Covarrubias, José P. Mateos, Eduardo Castañeda, Eduardo Trejo y Victor Mendez, la formal protesta de que no han incurrido nunca en la falta á que se refiere la comunicacion del Ministerio de Justicia.—“Cumpliendo con lo acordado, lo transcribo á Vd. para su conocimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 19 de 1878.—*Marcial Aznar*, Secretario.—“Al Magistrado Blas José Gutierrez Flores Alatorre.—“¿Cuál pudiera ser la **correccion enérgica** del Ejecutivo, y cuál el **procedimiento riguroso** del Tribunal en el caso, supuesto que ni el Presidente de la República, ni el repetido Tribunal tienen autorizacion legal para imponer un castigo que demanda un previo juicio formal, que ninguno de ellos puede abrir siquiera?—Confieso que no lo sé y que por esta ignorancia, así como por el hecho de haber recibido la singular comunicacion preinserta cuando aun no estaba restablecido de la pulmonía que me atacó en 27 de Enero del repetido año de 1878, me ví precisado á no dar contestacion alguna al mismo oficio, tanto mas extraño para mí, cuanto que el Tribunal Superior, sin hacer el fácil estudio del caso, pudo tener presente como guía, para su Acuerdo, el “Diario oficial

retribucion recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:—“II. Cuando la retribucion pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:—“III. Cuando la retribucion no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto mas de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:—“IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto mas el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á

del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,” núm. 35 del 9 de Febrero del propio año, en el que contestándose satisfactoriamente una especie de periódico titulado “LA BANDERA NEGRA,” se asienta que “el Secretario de Justicia no tiene ninguna facultad para destituir á los Magistrados del Tribunal superior, pues son inamovibles faltando hasta un Tribunal donde exigirles las responsabilidades en que puedan incurrir.”

209. **Juicios de la competencia de los Tribunales de la Federacion, por delitos, como el de falsificacion de moneda, peculado y otros, sobre los cuales no hay en el fuero federal Ley propia que haya detallado el procedimiento; á cuales Disposiciones se arreglarán en su sustanciacion.** En la pág. 648 del tomo 2º de estos “Apuntes” asenté, que como la parte vijente de la Ley de 12 de Julio de 1836 no es bastante para el procedimiento por fabricacion ó circulacion de moneda falsa, atendiendo á los principios legales que enseñan que el derecho comun suple á los especiales (Tomo 1º de esta obra, pág. 57), deben cubrirse los grandes huecos de la misma Ley con las prescripciones de la de 17 de Enero de 1853, que se expidió para que en el fuero comun se proceda contra todo delito que no tenga detallado tratamiento especial por otra disposicion. Esta doctrina no tiene otro fundamento que la práctica de los Tribunales, motivo por el cual se mandó observar por los jueces de Distrito sujetos al Tribunal de Circuito de México en la circular que éste les dirigió en 21 de Marzo de 1877; y consideracion que probablemente influyó en el ánimo de la Corte Suprema de la Nacion para no hacer la menor observacion sobre la misma Circular de la que se le acompañaron en el propio año algunos ejemplares agregados á las causas que se le elevaron en revision de los procedimientos del predicho Tribunal de Circuito de México ó 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal.—No obstante esto, como la práctica debe ceder ante la Ley, creo que rigurosamente hablando, no debe ser la ley de 17 de Enero de 1853 con la que debe suplirse la de 12 de Julio de 1836, sino la de 5 de Enero de 1857, porque ésta es la especial en el fuero comun para juzgar el delito de robo; porque la falsificacion ó circulacion de moneda es un **hurto muy grave**, segun la doctrina de la “Curia Filípica Mexicana” (Parte 4ª, Sec. 4ª n. 32) y segun la Ley 14, tit. 14, Part. 7ª que impuso á tal delito la **pena de furto**; y porque conforme á la Regla 36, tit. 33, Part. 7ª los Jueces, á falta de Ley propia, deben acudir ántes que nada á la **analogía**, pudiendo “**judgar por otro caso de Ley semejante que se fallase en escrito**,” esto es, por alguna ley dada sobre objetos, que aunque diferentes, presenten cierta analogía ó semejanza con el que les está sometido.—Por estas mismas causales es inconcuso, que el delito de **peculado**, que realmente es un **robo de los más graves y calificadas**, aun cuando sea cometido contra el Erario federal, debe sujetarse al procedimiento detallado en la misma Ley de 5 de Enero de 1857, que cubrirá los huecos de las Disposiciones especiales que sobre el

falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108:—“V. Si la retribucion prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el Juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables.—“ART. 222. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fraccion 2ª del artículo 57; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.—“ART. 223. Si los encubridores fueren de tercera clase, además de

mismo crimen se han dictado.—Los antiguos Prácticos distinguieron el crimen de residuos del de peculado y del de robo de las rentas públicas. Don Ramon Lázaro Dou y Basols en su “Derecho público general de España,” (Lib. 3, tít. 5, cap. 5, Sec. 2, art. 2, § 12) asienta la siguiente doctrina [copiada en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 181 y 182]: “Hay otro crimen que tiene mucha analogía con el peculado, y es el que se llama **crimen de los residuos**, esto es, la **retencion ó inversion á usos propios y particulares del dinero entregado á alguno para el uso público**; Ley 2. Ley 4, *Dig. ad. leg. Jul. pecul.*—Llámanse *residuos*, porque se quedan los maravedís en el delincuente, cuando por él debieran invertirse para la pública utilidad y destino dado con la correspondiente autoridad. Este delito no es tan grande como el peculado, porque no se hace con ánimo de hurtar, ni se hurta ó saca el dinero de las Cajas Reales, sino que el entregado ya con autoridad ó medio correspondiente, se gasta con mala versacion. La pena por derecho romano es la restitucion de lo malversado con una tercera parte más, y lo mismo por derecho de Castilla, Ley 14, tít. 14, P. 7.”—Con perdon del Autor Español, no estoy conforme en que el crimen anterior no se cometa **sin ánimo de hurtar**, pues de otro modo no se invertiria en **usos propios** el dinero destinado para **los públicos**, circunstancia que dá al delito el carácter de verdadero **peculado**, sujetándolo á las penas de éste.—Con efecto, los mismos Prácticos denominaron **Peculado á la sustraccion de caudales del Erario público hecha por las mismas personas que los manejan de cualquiera manera con encargo oficial**.—Villanova en el Cap. XV de la Observac. 11 de su “Materia Criminal forense” dice tambien: que “la calificacion del peculado pide de esencia que el ladrón ó defraudador sea el mismo Tesorero, Depositario, Recaudador, Administrador ó **encargado** de los efectos del Rey, del Concejo ó Comunidad, ó sea Juez ú **Oficial á cuyo cargo** estén puestos; pues á faltar esa circunstancia, no será peculado, sino simple hurto;” y por fin mas explicito el **Código penal de 7 de Diciembre de 1871** hace estas declaraciones: “**Art. 1026.** Comete el crimen de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, á un Municipio ó á un particular, si por razon de su **encargo** los hubiere recibido en **administracion, en depósito ó por cualquiera otra causa**.—“**Art. 1027.** No servirá de excusa al que comete el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.”—**Art. 409.** No se castigará como abuso de confianza:—“I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un **funcionario público** los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.”—La Ley

imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.”—Además, deberán tenerse presentes: el art. 111, [que veremos á su tiempo] sobre autores y cómplices en el delito de *rebellion*; el art. 1126, sobre lo mismo en el delito de *sedicion*, [cuyo art. está inserto con repeticion en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 551 y 562]; el art. 354 [inserto en el tomo 2º de la misma obra], sobre *responsabilidad civil de los encubridores*; y el art. 1130 [inserto en el citado tomo 1º, páj. 657], sobre *encubridores de Piratas*.—Respecto á la penalidad del robo en el Ejército, vé la parte final del núm. 206.—**Fuero comun.**—Las antecedentes doctrinas de Colon, son sustancialmente las mismas que escri-

18, tít. 14, Part. 7ª y las Leyes 2 y 3, tít. 8, Lib. 9, Recop. Cast., mandaron castigar con pena de muerte y con confiscacion de bienes y destierro perpetuo el peculado del empleado público y con pérdida de la mitad de los bienes y pérdida de oficio ó merced, al empleado que sabedor del delito no lo denunciase. Estas Leyes cedieron ante los Decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790 contenidas en la Real Cédula de 14 de Marzo de 1807 á la que se refiere la siguiente:

**Circ. de 12 de Enero de 1872, sobre circulacion y lectura de la Orden de 14 de Marzo de 1807.**—“Sria. de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sec. 3ª—Mesa 5ª—Circular.—Con fecha 6 del actual la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ha acordado en una causa que sigue la misma Sala en revision como Tribunal de Circuito, el auto siguiente: “México, Diciembre 26 de 1871.—“Manifiéstese al C. Ministro de Hacienda la conveniencia que resultaria de que se hicieran las circulaciones que previene la Real Orden de 14 de Marzo de 1807: para evitar disculpa á los defraudadores de las rentas públicas.—“Cinco rúbricas de los CC. Presidente *Posada* y Magistrados *Rivera, Herrera y Zavala, Guerrero y Zerezero*.—*Tagle*, Secretario.”—“Y de conformidad con el auto preinserto, el Presidente de la República ordena que remita á Vd. en copia la Disposicion á que se hace referencia, previniéndole, que **cuanto se contiene en ella debe tenerlo y hacer lo tengan siempre presente sus subalternos**, cuidando que especialmente al tomar posesion todo Empleado que maneja caudales, al hacer la protesta de ley, **se le lea tal disposicion**, y que se haga constar haber tenido lugar esta formalidad en la comunicacion con que se dé cuenta al Superior, de aquel acto; en la inteligencia que por esa omision incurre en caso de responsabilidad, así el funcionario que la cometa como el que la tolere.—“Independencia y Libertad.—México, Enero 12 de 1872.—*Romero*.”—“La Disposicion citada en la antecedente Circular, es la que sigue:

**Real Orden de 14 de Marzo de 1807.**—“Con fecha 26 del próximo pasado mes de Agosto; se ha servido el Exmo. Sr. Virey dirigirme ejemplares de la Real Orden de 14 de Marzo último, en la cual se prescriben las penas que deben imponerse á los Empleados de Real Hacienda que salen en descubierto de los caudales que manejan de ella y la escrupulosidad con que deben custodiarlos, á fin de que lo comuniquen y haga saber á todos mis subalternos que manejen ó tengan intervencion en dichos caudales.—“El tenor de la indicada Real Resolucion es el siguiente:—“Exmo. Sr.—Del olvido ó inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la Real Hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las Cajas Reales, Administraciones y Subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo ha resuelto el Rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el Distrito de su mando la Ley 45 tít. 4º lib. 8 y el

ben los Autores, tratando del procedimiento en el fuero ordinario, bastando insertar aquí las de la "Práctica forense criminal" de D. José Márcos Gu-tierrez, quien, contrayéndose al procedimiento de oficio, [Parte 1ª, Sec. 1ª, Cap. 3, ns. 88 y 119], se expresa en estos términos:—"De los principales delitos contra la persona del Ciudadano hagamos tránsito á otros que son contra su propiedad: á aquel principalmente tan frecuentísimo del hurto ó robo. Como son muchas sus especies, son tambien muchos los modos de justificarle, y para no dilatarnos demasiado con referirlos todos, hablaremos solamente de dos hurtos notables, especificando todas las diligencias que pueden ser necesarias para su mas completa averiguacion, porque enterándose

Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790, expedido por iguales causas para estos Reynos, cuyo tenor es el siguiente:—"Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusieren sus productos en *arcas de tres llaves*, y que los Intendentes los reconociesen mensualmente para asegurarse de si existian en ellas los caudales, segun el cargo correspondiente y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesorería general y á las del Ejército" [que hoy no tiene Tesorería especial, sino la general de la Nacion] "y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi Augusto Padre, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su Real Decreto de 5 de Mayo de 1764, cuál era la obligacion de los Tesoreros, Administradores y demas Empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurrirían los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó cualquiera otro modo. No habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirijia y sí continuado con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas, he mandado á mi Suprema Junta de Estado que examine con la atencion debida este punto, y conformándose con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante exceso, que **la obligacion de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas Empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales Haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el mismo citado Decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos y de lo que en virtud de mis Reales Ordenes ó de las de mi Superintendente general, se les mandase; recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad en la quiebra ó falta que resultare; prohibiéndoles, como les prohibo expresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso deposito hasta su traslacion á mi Tesorería general ó á las del Ejército en donde se observará la misma disposicion.**"—"Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion **declaro y mando que si, faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales Haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos y si con el de reponerlos y**

bien de ellas se podrá venir en conocimiento de las que deben practicarse en las demas.—"Supongamos que algunos malvados valiéndose de barrenos, escoplos, limas y otros instrumentos rompen las paredes de una iglesia, quebrantan sus puertas, rejas, arcas, archivos y cuanto les sirve de obstáculo, y hurtan dinero, vasos sagrados y todo lo que encuentran. Al punto que el Juez tenga noticia del hecho, pondrá el correspondiente auto de oficio, pasará con el Eseribano y testigos á la iglesia, la reconocerá toda, mandará á aquel que ponga por fé y diligencia en qué estado se encontraron las cosas, y qué se notó en ellas; y hallándose algun instrumento de aquellos con que pudo haberse hecho algun rompimiento, se recojerá expresando en la

**aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro de mi real servicio; que si no reintegrase el descubierto, que por este abuso resultase, en el preciso termino de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezase á proceder en la causa, se anada á la pena intimada de privacion de empleo, la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun los perjuicios que haya causado á mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real Licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiera: que si la quiebra ó falta de haber proviene de haber los Tesoreros sustraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se le imponga la pena de galeras, no siendo nobles y á los que fueren se condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo extenderse este castigo á los que cooperaren y auxiliaren el hurto, alzamiento ú ocultacion segun se dispuso por la ley 18 tit. 14 P. 7 que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces y Ministros de los Tribunales que la alterasen; que no se liberten de estas penas ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas ó de confianzas prudentes y racionales con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de Provincia, que deben intervenir en las arcas, los Intendentes y Subdelegados que deben presenciari estos actos, ni los Administradores y Oficiales Mayores Interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el Administrador que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de Tesorería.**"—"Y para que nadie pueda alegar ignorancia de ésta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán intimar á los Empleados y que se empleen, para que todos se hallen enterados y cumplan puntual y exactamente con su tenor."—"Para que se observe con todo rigor la citada Ley y el Real Decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos corresponda actualmente, y á sus sucesores ántes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia."—"Todo lo cual particeipo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento."—"Dios guarde á V. E. muchos años.—"Aranjuez 14 de Marzo de 1807."—"Soler.—Sr. virey de Nueva España.—Es copia.—México, 26 de Agosto de 1807.—Velazquez." ["Dia

diligencia su hallazgo, sitio y sugetos que estaban presentes: se reseñará y depositará haciendo lo mismo si se hallase alguna cosa que indique quién fué el agresor, en lo cual ha de poner el Juez el mayor cuidado.—“Después recibirá sus declaraciones á todas las personas que concurrieron con él á la iglesia, y dando fé el Escribano de ser lo mismo, les manifestará todo lo que se encontró en ella para que lo reconozcan y depongan, si es lo propio que vieron en la iglesia, recojerse allí y depositarse, habiendo de preguntárseles, si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiese sobre esto algunas citas, se evacuarán.—“Han de examinarse los testigos que puedan saber quiénes hicieron el robo, y habiéndose hallado en la iglesia alguna

rio Oficial,” n. 24 de 24 de Enero de 1872].—Se omitió publicar en el mismo Diario, la parte anexa á la transcrita Real Orden, según aparece inserta en las pájs. 183 á 185 de la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” en estos términos:—“Al tiempo de comunicarme V. E.” [el Virey de Nueva España, hoy República Mexicana,] “la inserta soberana Determinación, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo que en cada Oficina del cargo de los dependientes de esta clase, se fije en tablilla una copia certificada de la misma Real Determinación, y que al tiempo de posesionarse de sus destinos y hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el Escribano ó Ministro que autorice estos actos, bajo la pena de suspensión de oficio, si omitiesen esta formalidad, de cuya ejecución se pondrá constancia á continuación del título de cada uno de dichos empleados.—“Además, se pondrá en la diligencia del juramento repetido, expresión clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo Empleado la expresada Real Orden, para que haya éste mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia; cuidando los Factores, Administradores y Fieles de la Renta del mas exacto cumplimiento de lo mandado por S. M. no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á Vd. los correspondientes ejemplares. Los unos para que se fijen en las tablillas, conforme previene S. M., cuyo costo se abonará con la Renta. Y los otros para que se archiven en las respectivas Oficinas á donde toque.—“Para acreditar en todo tiempo que los referidos Empleados á quienes comprende la Real Deliberación inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma Soberana Deliberación y penas que comprende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurientes, se les exigirá á todos y á cada uno de ellos de por sí contestación afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la tablilla, como se manda, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta Dirección general, con el correspondiente índice por Administraciones, Fielatos y Estancos á que correspondan, y la Factoría á que toque.—“Del recibo de esta orden y de quedar Vd. en cumplirla, me dará aviso.—“Dios guarde á Vd. muchos años. México, 1º de Setiembre de 1807.—*Silvestre Díaz de la Vega.*”—Como al presente no puede ya tener aplicación la penalidad precisada en la preinserta Real Orden, por haberla alterado el Código penal, parece que en el Acuerdo de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal, y en su defecto en la transcrita Circ. de 12 de Enero de 1872, se debió haber prevenido que se leyeran las siguientes prescripciones del mismo

**Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—“Art. 1028. El peculado se castigara con las penas siguientes:—“I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasa de 100 pesos.—“II. Con dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:—**

cosa que pueda dar indicio de quién sea el reo, se pondrá de manifiesto á los testigos, á fin de que digan de quién es, á quién se la han visto, ó lo que supiesen sobre el caso.—“En las causas de robos, pocas veces tratan los Jueces inferiores de justificar **la existencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados, ó en el sitio de donde se extrajeron**, no obstante ser tan esencial que faltando esta prueba no la hay del cuerpo del delito, y aunque el culpado confiese el robo, no puede condenársele. Por lo tanto, en el presente caso ha de examinar el Juez al Sacristan, al Mayordomo de fábrica y otras personas que puedan saber del dinero, alhajas, vasos sagrados y demas cosas que hubiesen faltado, para

“**III.** Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de doce años ni de 2,000 pesos la multa.—“**IV.** Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo ó inhabilitación perpétua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.—“**Art. 1029.** Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo; pues entónces, en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.—“**Art. 1030.** Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.—“Pero cuando haga la devolución después de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.—“Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución ó inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior y de la multa correspondiente.—“**Art. 1031.** El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.—“Hay tambien que tener presente la Disposición que sigue, y que está lacónicamente extractada en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 191:

**Real Cédula de 14 de Marzo de 1800. Pena del tres tanto por omisión de partidas en el cargo ó aumento de ellas en la data.**—“Con fecha 23 de Marzo último se sirve el Exmo. Sr. Virey comunicarme la orden que sigue:—“En Real Cédula de 14 de Marzo del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar al Real Tribunal de Cuentas la facultad de ejecutar la pena del tres tanto contra los que en las de Real Hacienda omiten partidas en el cargo ó las suponen en la data; y habiendo yo mandado en decreto de 12 de Febrero último, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y parecer del Asesor general, se circule aquella Soberana Resolución, acompaña á V. S. la adjunta copia de ella para que la tenga presente en los casos que ocurran.”—“La Real Cédula que se cita es del tenor siguiente:—“El Rey.—“Por cuanto el Tribunal de Cuentas de México me hizo presente en carta de veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y ocho que por la Ley primera, título primero, libro octavo de la Recopilación de Indias en que se insertaron las Ordenanzas dispuestas para gobierno de los Tribunales de Cuentas, se concedió á éstos jurisdicción amplia, expedita y privativa para todos los asuntos respectivos á cuentas y sus incidencias, con inhibición aun de los Vireyes y Audiencias, y por la Ordenanza catorce de las expedidas en mil seiscientos y cinco recopilada en la Ley catorce del citado título se previno que los Ministros y Administradores de Real Hacienda entregaran á los Contadores de cuentas, relaciones juradas de todo cuanto hubieran recibido y gastado, obligándose expresamente á la pena del tres tanto por cualquiera partida que omitieran en el cargo, ó la suprimieran en

que acerca de cuanto había antes del robo y se echa despues de menos, de pongan con toda individualidad. Para mayor comprobacion de esto, pueden practicarse dos cosas: la una, que cuando el Juez reconozca la iglesia, mande se haga descripción de las alhajas halladas en ella, y se cuente el dinero que hubiese quedado, á presencia del Escribano y testigos, poniéndolo aquel por diligencia; y la otra que se ponga testimonio del inventario que hubiese de las alhajas de la iglesia, y se tome razon del dinero que existia en arcas, haciendo saber para este efecto al Sacristan, Mayordomo de fábrica ó persona que tenga en su poder los documentos justificativos, los exhiban, y se hará justificacion de cómo todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia.

la data, infiriendo de aquí el Tribunal que siendo los Contadores de él Jueces privativos de cuentas y habiendo jurado guardar dicha Ordenanza era indubitable que le tocaba imponer aquella pena y proceder criminalmente contra los que omitieren ó aumentaren partidas en sus cuentas. Que por Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos cincuenta y tres, se le mandó informar sobre la distribución que hacia de la enunciada pena, tanto en el caso de declararla solo los Contadores como en el de que conociesen de ella los Oidores en Sala de Ordenanza, por vía de apelacion ó remision que el Tribunal le hiciera del negocio, en el cual estaba bien manifiesta la autoridad concedida á los Contadores para juzgar de esta pena con inhibicion de los Oidores en la primera instancia, porque de lo contrario sería ligar las mans á los Jueces á quienes correspondia proceder contra los responsables, desautorizarlos y dejar expuesta mi Real Hacienda á fraudes, malas versaciones y extravíos de los que la manejaban, y que aunque nadie hasta entonces, les había disputado esta facultad, habiendo varias causas pendientes sobre omision de cargos y pedido el Fiscal de Real Hacienda que el Tribunal declarase incursos en la pena del tres tanto á los Ministros que resultaban culpados, no hallando éstos efugio para evitarla, se valian de Abogados que á falta de otras defensas tomaban el rumbo de disputar al Tribunal aquella facultad y convertir en litigiosos los puntos mas claros con el objeto de llevarlos á Sala de Justicia y despojar á los Contadores que estaban instruidos en las cuentas del conocimiento de las primeras instancias, que les era privativo, interrumpiendo así el orden judicial y haciendo interminable la decision de unos negocios que por su naturaleza debian seguirse sumariamente á estilo de contaduría en el que se advertian considerables perjuicios á mi Real Hacienda, añadiendo que para evitarlos, no aspiraba á nuevas facultades, sino á que se le conservasen ilesas, las que le estaban concedidas, ni al interés que podia resultarle, pues se había abstenido de imponer la pena siempre que había ocurrido alguna duda, ó el punto se había vuelto contencioso, usando del arbitrio que le concedia, la Ley treinta y siete de los citados título y libro, para remitir las causas á la Sala de ordenanza, reduciéndose su solicitud á que yo me dignare mandar que respecto de ser los Contadores Jueces natos y privativos de cuentas y sus incidencias y que como á tales les tocaba imponer ó declarar la pena del tres tanto en los casos que las leyes previenen, y proceder criminalmente contra los delincuentes, no se admitiesen recursos, que impidieran el ejercicio de su jurisdiccion en las primeras instancias, cumpliéndose así lo prevenido en la ochenta y nueve, del citado título, sin dar lugar á que se hiciera litigioso el cobro de alcances y penas de ordenanza. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo informado por la Contaduría general y expuesto por mi Fiscal y consultándome sobre ello en 16 de Enero último, he resuelto declarar [como por esta mi Real Cédula declaro] que el Tribunal de Cuentas tiene jurisdiccion para ejecutar la pena del tres tanto de los que están obligados á dar cuentas de Hacienda Real por omision de partidas del cargo, ó suposicion

Así cotejado el inventario con la descripción mandada hacer por el Juez, se vendrá en conocimiento de las que faltan.—“Como muchas veces se aprehende á los ladrones con las cosas robadas, si por ventura es aprehendido alguno, mandará el Juez se le registre inmediatamente á presencia del Escribano y testigos, y cuanto se le halle, se inventariará en el proceso con expresion de sus señas, y se pondrá en poder del Escribano. Despues se examinarán los testigos que presenciaron el registro, y se les mostrarán las alhajas aprehendidas para que declaren sobre su **identidad**. Las mismas diligencias han de practicarse, si resultando de lo actuado alguna sospecha contra alguna ó algunas personas, **se pasa á reconocer sus casas**, y se ha-

de ellas en la data con puntual arreglo á las citadas leyes de Indias y á la de Castilla sin perjuicio de las partes para apelar despues de haber pagado y que se les oiga en la Junta de Ordenanza; en los términos dispuestos por la treinta y seis y treinta y siete y también que en los casos que resulte criminalidad, se proceda como previene la ley ochenta y cuatro del citado título primero, libro octavo. Por tanto, por esta mi Real Cédula ordeno y mando al Virey de las provincias de Nueva España, á mi Real Audiencia de ellas, Junta Superior de Real Audiencia y demas Jueces y Ministros á quienes corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi Real declaracion por ser así mi voluntad, y que se tome razon en la mencionada Contaduría general. Fecho en Aranjuez, á catorce de Marzo de mil ochocientos.—“Yo el Rey.—“Por mandato del Rey nuestro Señor, D. Antonio Porerl.—Señalado con tres rúbricas.”—“Es copia. Jalapa, veinte y tres de Marzo de mil ochocientos uno.—“Por indisposicion del Señor Secretario—Jimenez.”—“Y lo inserto á Vd. para su debido cumplimiento; y con el fin de que lo tenga por los demas Empleados. sujetos á dar cuenta de su manejo, incluyo á Vd. ejemplares de esta orden para que se la comunique, avisándome haberlo hecho.—Dios guarde á Vd. muchos años. México, 9 de Mayo de 1801.—Silvestre Diaz de la Vega.”—Por lo que respecta al procedimiento debe también cumplimentarse la Disposicion que sigue:

**Real Orden de 12 de Noyiembre de 1803. En casos de descubiertos sin esperar á la formal liquidacion de los alcances que resulten en su contra, se proceda desde luego no solo al embargo de sus bienes, sino también á exigir de sus fiadores, con calidad de depósito, las cantidades á que se hayan obligado.**—“Exmo. Sr.—Conformándose el Rey con la determinacion de V. E. dada á pedimento del Fiscal de Real Hacienda, para evitar del modo posible los descubiertos de ella, como ha sucedido con el Administrador de alcabalas del partido de Tepeaca D. José Pavía que hizo fuga, llevando en librazas y dinero cerca de 17,000 pesos, que sacó de la Administracion á pretexto de entregarlos en la caja principal, segun manifiesta V. E. en carta de 26 de Junio último, núm. 178; se ha servido mandar, que sin oposicion, ni pretexto alguno, se lleve á debido efecto lo propuesto por el referido Fiscal, para que sin esperarse á la formal liquidacion de los alcances que resulten á los Administradores y demas Empleados de Rentas, se proceda desde luego no solo al embargo de sus bienes, sino también á exigir al mismo, de sus fiadores por vía de depósito ó secuestro, las cantidades en que se hayan obligado, con reserva de oírles y determinar oportunamente con conocimiento de causa, lo que corresponda en justicia. Lo que de su real orden participo á V. E. para que disponga su puntual cumplimiento.”—Dios, etc. San Lorenzo, 12 de Noyiembre de 1803.—Soler.”—“Sr. Virey de Nueva España.” (Cit. Parte 2ª, páj. 191).—Son asimismo de tenerse presentes las Disposiciones de que en seguida hago mencion: